

ANEXO-2

CALENDARIO Y CUADRO HORARIO 1.983

DATOS BASICOS:

Table with 2 columns: Category (Días Naturales, Domingos, Fiestas, etc.) and Value (365, 48, 12, etc.).

DISTRIBUCION:

Table with 2 columns: Description (19 días a 8 h. 30 m., Fechas: 1 a 31 Enero, etc.) and Value (161 h. 30 m., 273 h., etc.).

NOTA.- El 9 de Septiembre y 9 de Noviembre festivos en el Calendario-Laboral, son las fiestas locales de Madrid capital. Estas serán sustituidas por las correspondientes fiestas locales que afecten a los distintos centros de trabajo.

ANEXO-3

Los salarios anuales para las diferentes categorías profesionales, en función de las 1.826h. 27 m. de trabajo correspondientes a 1.983, son los siguientes:

Table with 2 columns: CATEGORIA PROFESIONAL (Jefe 2a, Delineante, etc.) and SUeldo BASE ANUAL (Pts.) (802.144, 802.144, etc.).

ANEXO AL CAPITULO II - VIGENCIA, DURACION, PRORROGAS Y DENUNCIA, CLAUSULA 4.

La denuncia proponiendo la iniciación o revisión del Convenio, se hará mediante comunicación escrita a la otra parte en la Comisión Negociadora. De esta comunicación se enviará copia a la Dirección General de Trabajo, para su registro.

CALENDARIO LABORAL PARA EL AÑO 1983. Grid showing months from Enero to Diciembre with days of the week (L, M, X, J, V, S, D) and specific dates.

- FIESTA
PUENTE
JORNADA PLENITERRA
VACACIONES

Summary table: DIAS NATURALES DEL AÑO: 365; DOMINGOS: 48; FIESTAS: 12; VACACIONES: 30; TOTAL: 490; DIAS LABORABLES: 276; SÁBADOS 47; PUNTES 12; TOTAL DIAS DE TRABAJO: 276.

22904

RESOLUCION de 18 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por el que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Instituto Nacional de Educación Especial.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el Instituto Nacional de Educación Especial, suscrito por la representación de la Dirección y por la representación de sus trabajadores el día 29 de junio de 1983, y presentado en este Departamento con fecha 6 de julio de 1983 en debida forma por figurar la documentación preceptiva según el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, así como el preceptivo informe del Ministerio de Hacienda, según dispone el artículo 6.º del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.
2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
3.º Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 18 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE ANSITO ESPECIAL PARA EL PERSONAL LABORAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN ESPECIAL.

CAPÍTULO PRIMERO

Sección Primera: Ámbitos de aplicación

Artículo 1º.- Ámbito Funcional.- El presente Convenio establece las normas por las que se han de regir las condiciones de trabajo del personal en régimen laboral que presta sus servicios en los distintos Centros, Unidades o Servicios del Instituto Nacional de Educación Especial.

Artículo 2º.- Ámbito Territorial.- Este Convenio es de aplicación al personal de todos los Centros, Unidades o Servicios que en el ámbito de la Administración del Estado, dependen del Instituto Nacional de Educación Especial.

Artículo 3º.- Ámbito Personal.- Las normas de este Convenio se aplicarán a todo el personal que se halle vinculado al Instituto Nacional de Educación Especial en virtud de una relación jurídica laboral, percibiendo sus retribuciones con cargo a los conceptos presupuestarios laborales y que presten sus servicios en cualquiera de los Centros, Residencias, Unidades o Servicios de dicho Instituto.

Artículo 4º.- Ámbito Temporal.- El Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, no obstante sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1983.

Sección Segunda: Vigencia.-

Artículo 5º.- 1. La vigencia del presente Convenio será de un año, a partir del 1 de enero de 1983.

2. Las partes firmantes se comprometen a comenzar las negociaciones del nuevo Convenio en los 30 primeros días del año 1984, sin necesidad de mediar denuncia previa.

CAPÍTULO SEGUNDO

Organización del Trabajo.-

Artículo 6º.- 1. La organización del trabajo en cada Centro, Unidad o Servicio es facultad específica de la Dirección de los mismos con sujeción a las normas y disposiciones legales, sin perjuicio de la superior dirección del Instituto Nacional de Educación Especial.

2. No obstante, en relación con la organización del trabajo, los representantes legales de los trabajadores, presentes en la comisión paritaria de interpretación, estudio y vigilancia del Convenio, podrán:

- a) Participar como miembros activos, con voz y voto, en la citada Comisión para estudiar y proponer las condiciones de trabajo en las distintas secciones.
- b) Proponer cuantas ideas sean beneficiosas a la organización, racionalización del trabajo, de conformidad con su legislación específica.
- c) Trasladar a la citada Comisión las sugerencias que en tal sentido, les comuniquen sus representantes.

3. La racionalización del trabajo tendrá la finalidad de simplificación del trabajo y mejora de métodos y servicios.

CAPÍTULO TERCERO

Sección Primera: Clasificación Profesional.-

Artículo 7º.- El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, de conformidad con la titulación y trabajo desarrollado en los Centros, se clasificará en una de las siguientes categorías:

Grupo I.- Personal Técnico.

Subgrupo I.- Personal Técnico Titulado Superior.

Subgrupo II.- Personal Técnico Diplomado.

Subgrupo III.- Auxiliares Técnicos:

- a) Cuidadores
- b) Auxiliar de Clínica o Enfermería.

Subgrupo IV.- Personal Técnico

- a) Maestro de Taller (a extinguir)
- b) Adjunto de Taller (idóneo).

Grupo II.- Profesionales de Oficio

- a) Oficial de Primera
- b) Oficial de Segunda.

Grupo III.- Personal de Servicios Auxiliares

- a) Gobernante
- b) Ayudante de Cocina
- c) Personal de Servicios Domésticos
- d) Personal no Cualificado

Grupo IV.- Personal Subalterno

- a) Conserje u Ordenanza
- b) Portero
- c) Vigilante Nocturno
- d) Telefonista
- e) Ascensorista

Sección Segunda.- Definición de categorías y funciones.

En el presente Convenio se definen las siguientes categorías, sustituyéndose así las que se establecían en los correspondientes apartados de la Ordenanza Laboral de 18 de junio de 1977.

Artículo 8º.- Personal Técnico Titulado Superior.- Es el personal que estando en posesión del correspondiente Título Superior Universitario realiza en los Centros, Unidades o Servicios dependientes del Instituto Nacional de Educación Especial las funciones propias de su titulación.

Artículo 9º.- Personal Técnico Diplomado.- Es el que, estando en posesión del correspondiente Título expedido por Escuela Técnica Universitaria, ejerce su actividad en Centros, Unidades o Servicios dependientes del Instituto Nacional de Educación Especial, en consideración al Título que posee, ejerciendo con plena responsabilidad las funciones propias de su profesión.

Esta categoría comprende, entre otros, a los:

a) Educadores.- Estarán incluidos en esta categoría aquellos que, estando en posesión del Título de Profesor de E.G.B., realizan las siguientes funciones:

1. Participación en la programación de actividades del tiempo libre, responsabilizándose de la ejecución de dicha programación.
2. Atención al deficiente en su tiempo libre.
3. Coordinación y control de estudios en horario extraescolar.
4. Actividades extraescolares en colaboración con el maestro.
5. Colaboración con el maestro.
6. Colaboración en el seguimiento del proceso educativo del alumno.
7. Favorecer el contacto entre el Centro y las familias.

No obstante la titulación requerida, dada la especialidad de la función a desempeñar, se incluirán en esta categoría a efectos económicos y profesionales, aquellos que accedan con el Título de Educador de Subnormales.

b) Diplomados en Enfermería o Ayudantes Técnicos Sanitarios.- Son los que estando en posesión del Título correspondiente realizan las siguientes funciones:

1. Vigilar y atender a los enfermos en las necesidades sanitarias propias de su nivel.
2. Controlar la administración de medicamentos, según las prescripciones facultativas y cuidando de que éstas se cumplan.
3. Atender al residente encamado por enfermedad.
4. Controlar la higiene personal de los residentes.
5. En general, todas las propias de su profesión.

c) Fisioterapeutas.- Son los que estando en posesión de la titulación correspondiente realizan las siguientes funciones:

1. Recuperación y rehabilitación física de los alumnos.
2. Atención sanitaria en ausencia del Diplomado en Enfermería o Ayudante Técnico Sanitario y ante circunstancias de especial necesidad.
3. En general, todas aquellas propias de su especialidad.

Artículo 10º.- Auxiliares Técnicos.- Que entre otros comprenden:

a) Auxiliar Técnico Educativo o Cuidador.- Es aquél que estando en posesión del Título de Graduado Escolar o equivalente, presta servicios complementarios para la asistencia y formación del deficiente, ejerciendo las siguientes funciones:

1. Atención en ruta.
2. Atención en limpieza y aseo.
3. Atención en el comedor.
4. Atención en vigilancia nocturna.
5. Colaboración en cambios de servicios.
6. Colaboración en vigilancia en las clases.
7. Colaboración en vigilancia de recreos.

b) Auxiliar de Clínica o Enfermería.- Es el que, estando en posesión de la titulación de F.P.L. en la rama sanitaria, realiza bajo la dirección del médico, Diplomado en Enfermería o Ayudante Técnico Sanitario, las funciones que éstos le encomiendan.

Artículo 11º.- Personal Técnico.- Que comprenderá entre otros:

Adjunto de Taller (idóneo).- Es el profesional que, estando en posesión del título de Formación Profesional de Primer Grado y con conocimientos prácticos y docentes sobre una actividad dentro del programa de formación profesional, dirige las prácticas en el taller correspondiente. Sus funciones son:

1. Colaboración en la elaboración del programa docente.
2. Impartir las clases prácticas dirigiendo los trabajos que se realizan en el taller.
3. Evaluar las prácticas del taller e informar de los resultados individuales y colectivos.
4. Vigilar y controlar el material de prácticas, informando, en su caso, de las necesidades que se planteen.

Artículo 12º.- Profesionales de Oficio.- Que serán, entre otros:

a) **Oficial de Mantenimiento.**- Es el operario, Oficial de Segunda, que entre otras realizará las siguientes funciones: Cuidará del funcionamiento, puesta en servicios, conservación, vigilancia y reposición de aparatos y dispositivos ordinarios de las instalaciones propias del Centro, y, asimismo, del edificio, equipo y mobiliario.

b) **Cocinero.**- Es la persona que se ocupará de la preparación, coordinación y condimentación de alimentos con sujeción al menú y regímenes alimenticios que se le faciliten por los responsables del centro, cuidando de que se sirvan en las debidas condiciones.

En el caso de que posea la titulación de Formación Profesional de Segundo Grado en la rama de Hostelería, la figura del cocinero quedará incluida en el Grupo II, apartado a), Oficiales de Primera.

El cocinero no titulado o con titulación distinta, se entenderá incluido en el Grupo II, apartado b), Oficiales de Segunda.

Artículo 13º.- Personal de Servicios Auxiliares.- Serán entre otros:

a) **Ayudante de Cocina.**- Es el que trabaja a las órdenes del cocinero colaborando con él en sus funciones propias, procediendo a la limpieza del menaje de mesa y cocina.

En los casos en que se encontrara vacante el puesto de cocinero, el ayudante de cocina que lo sustituya percibirá el sueldo de Oficial de Segunda, mientras esté realizando las funciones de éste.

Todo el personal que preste sus servicios en contacto directo con los alimentos, deberá estar en posesión del carnet de Manipulador que establecen las disposiciones vigentes.

b) **Gobernante.**- Es la persona que tiene a su cargo la organización, fiscalización, control del trabajo del personal de servicios auxiliares. Le corresponden, entre otras las siguientes funciones: Ordenar y supervisar la labor de los empleados en servicios domésticos; la custodia de los alimentos y utensilios domésticos del Centro. Colaborará, con los responsables del Centro, en la confección de los menús de acuerdo con las normas existentes. Estará encargado de la realización del suministro, organización y control de la lavandería, lencería y demás servicios similares. Solicitará de la Dirección del Centro los recursos necesarios para atender las funciones anteriores, pudiendo llevar por delegación, la Caja Interna de la Institución.

c) **Personal de Servicios Domésticos.**- Se entenderá por Personal de Servicios Domésticos aquél que desempeñe las tareas de limpieza, costura, plancha y lavandería. Se especificará en cada contrato la función principal a desempeñar, sin que ello sea obstáculo para desempeñar otras funciones, dentro de esta categoría, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

d) **Personal no Cualificado.**- Es el que desempeña actividades que no integran propiamente un oficio o especialidad. Dentro de esta categoría se entiende incluido el mozo de jardinería.

Artículo 14º.- Personal Subalterno.- Serán entre otros:

a) **Ordenanza o Conserje.**- Es el subalterno cuyas funciones consisten en hacer recados oficiales dentro o fuera del Centro - de trabajo, copias, documentos a empresas, recoger y entregar correspondencia, orientar al público, tomar recados o avisos telefónicos - que no le ocupen permanentemente, vigilar los puntos de acceso.

Mantendrá el régimen establecido por la Dirección para el acceso a personas relacionadas con el Centro y visitantes, a las distintas dependencias de la Institución, cuidará del orden del edificio e instalaciones, dando debida cuenta de los desperfectos o alteraciones que encuentre.

b) **Telefonista.**- Es el que tiene por misión establecer y atender las comunicaciones telefónicas externas e interiores, siendo su responsabilidad el buen funcionamiento de la central telefónica.

c) **Vigilante nocturno.**- Es el encargado de cuidar, durante la noche, de la vigilancia y servicios, con continuidad del establecimiento. Comunicará al Jefe de Residencia las incidencias que haya observado durante el servicio, en caso de urgencia dará parte inmediato al responsable del Centro.

Artículo 15º.- Las categorías especificadas anteriormente

te tienen carácter enunciativo y no supone la obligación de tener previstas todas ellas si las necesidades del Centro no lo requieren.

Artículo 16º.- Previa reconversión de plantilla, se reconocerá individualmente a aquellos trabajadores que realizan funciones diferentes a las que figuran en su contrato, la categoría que corresponda a las funciones que vengán realizando, previo informe de la Dirección del Centro y de los representantes de los trabajadores, y, en su caso, de la Comisión de Interpretación, Estudio y Vigilancia del Convenio.

En relación con estas propuestas, la Dirección General del Instituto Nacional de Educación Especial procederá en consecuencia.

CAPÍTULO CUARTO

Provisión de vacantes, traslados, ascensos e ingresos.

Artículo 17º.-1. El sistema de provisión de vacantes estará sometido al principio de convocatoria pública, que en relación con el procedimiento que deba utilizarse para cubrir las vacantes, por el número de plazas que se ofrezcan con las titulaciones requeridas para la selección y con otras circunstancias, podrán revestir un carácter local, provincial o general en el ámbito del presente Convenio.

2. Se creará una Comisión de plantillas y puestos de trabajo, que funcionará bajo la dependencia de la Comisión de Interpretación, Estudio y Vigilancia y cuyos miembros serán designados por la misma. Dicha Comisión recabará los datos e informaciones de los diversos Centros de trabajo, realizará informes y estudios, intervendrá en la elaboración, revisión y reestructuración de las plantillas y en la confección del escalafón del personal laboral del Organismo, así como en los procedimientos de provisión de vacantes. Todo ello sin perjuicio de las competencias de los representantes de los trabajadores y de las potestades atribuidas por el Ordenamiento Jurídico a la Administración.

3.- Las vacantes que resulten del escalafón elaborado se proveerán, en primer lugar, mediante concurso de traslado entre los trabajadores fijos que ostenten la misma categoría profesional que corresponda a la vacante. La convocatoria del concurso requerirá el informe de los representantes de los trabajadores; expresará el número de las vacantes y los requisitos para ocuparlas y designará a la Comisión encargada de la resolución del concurso, de la que formará parte, al menos, dos trabajadores, la cual valorará los méritos de los candidatos según baremo público elaborado por la Comisión de plantillas o puestos de trabajo.

4.- Las vacantes existentes una vez resuelto el concurso de méritos se cubrirán en turno de ascenso, mediante pruebas selectivas restringidas, y en turno de nuevo ingreso, mediante pruebas selectivas libres. El porcentaje de vacantes para uno y otro turno se determinará por la citada Comisión de acuerdo con las características de la plantilla del Organismo.

5.- Las bases de las pruebas selectivas, en turno restringido y libre, serán aprobadas por la Dirección del Organismo con informe previo de los representantes de los trabajadores. La convocatoria especificará el número de plazas a cubrir, en uno y otro turno, que no excederá del número de vacantes existentes, los requisitos de los candidatos; las pruebas selectivas; la composición del Tribunal calificador del cual formarán parte dos trabajadores, y el sistema de calificación de las pruebas. Las plazas no cubiertas en el turno restringido de ascenso incrementarán las del turno libre de las pruebas selectivas para el nuevo ingreso.

6.- Desde la fecha de la publicación de la convocatoria hasta el comienzo del primer ejercicio no deberán transcurrir más de dos meses. Las pruebas selectivas deberán tener una orientación teórico-práctica en función a los trabajos que vayan a desempeñarse.

7.- Terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal publicará la relación de aprobados por orden de puntuación, cuyo número no podrá rebasar el de las plazas convocadas, y elevará la correspondiente propuesta a la Dirección del Instituto Nacional de Educación Especial.

8.- Los trabajadores de la misma categoría profesional y con una diferencia de antigüedad en el Instituto Nacional de Educación Especial no exceda de tres años, podrán permutar su puesto de trabajo de turno acordado, previo informe favorable de las Direcciones correspondientes. Las peticiones de permuta deberán ser comunicadas al Instituto Nacional de Educación Especial, quien dará la suficiente publicidad.

CAPÍTULO QUINTO

Periodo de prueba, contratos, despidos y ceses

Artículo 18º.- El personal de nuevo ingreso quedará sometido a un periodo de prueba cuya duración será: cuatro meses para titulados superiores, tres meses para Diplomados o equivalente, dos meses para Auxiliares Técnicos y Adjuntos de Taller (idóneos), un mes para Profesionales de Oficio y Personal de Servicios Auxiliares (excepto Personal no Cualificado) y quince días para el Personal Subalterno y no Cualificado.

En cualquier caso el Instituto Nacional de Educación Especial tendrá que comunicar al interesado y al Comité de Empresa por escrito, la no superación del periodo de prueba. La ausencia de dicha comunicación o el incumplimiento del periodo completo de prueba, determinará la nulidad del despido.

Artículo 19º.- Los contratos de trabajo, tanto para el personal fijo como interino o eventual, se harán siempre por escrito indicándose en los mismos el horario fijado para el trabajador así como el Centro a que

se destina a éste. Se harán seis copias: la primera para la Función Pública, la segunda para el Instituto Nacional de Educación Especial, la tercera para la Dirección del Centro, Unidad o Servicio, la cuarta para el trabajador, la quinta para el Delegado de Personal o Comité de Empresa y la sexta para el Instituto Nacional de Empleo.

Los contratos podrán ser visados por un Delegado de Personal, Comité de Empresa o Central Sindical, a requerimiento del trabajador.

El Instituto Nacional de Educación Especial dará conocimiento a los Comités o Delegados de Personal de los modelos de contratos escritos que se utilicen en la contratación.

Artículo 20º- Bajo ningún motivo podrá establecerse un contrato de tipo eventual por un periodo, no prorrogable, superior a seis meses.

Artículo 21º- En el caso de cese del trabajador será requisito indispensable el preaviso al Instituto Nacional de Educación Especial con una antelación mínima de quince días.

Artículo 22º- El despido requerirá siempre la existencia de una causa que lo ampare, así como la comunicación escrita, haciendo constar la fecha y hechos en que se produce.

En caso de que por sentencia de la Magistratura del Trabajo se declarara el despido improcedente o nulo, se estará a lo señalado en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 23º- Si un Centro, Unidad o Servicio del Instituto Nacional de Educación Especial pasara, con igual o distinta denominación, o a integrarse en otro Departamento como Administración centralizada, o a constituirse o a formar parte de un Organismo Autónomo, o de otro Instituto a los trabajadores afectados a los que les es de aplicación el presente Convenio se les respetará el régimen jurídico laboral sin que pudiera modificarse dicho régimen como inclusión en las plantillas y escalafones del nuevo Departamento, Organismo Autónomo o Instituto.

CAPÍTULO SEXTO

JORNADA, DESCANSO SEMANAL Y VACACIONES

Artículo 24º- La jornada semanal de trabajo, a la que corresponden las retribuciones que figuran en el presente Convenio, es de cuarenta horas. A excepción del personal de los Equipos Multiprofesionales cuya jornada queda establecida en treinta y siete horas y media, dedicándose treinta y cinco al servicio efectivo en el Centro de trabajo y las restantes, hasta completar la jornada, fundamentalmente a la celebración de reuniones, estudios y perfeccionamiento profesional.

Artículo 25º- El descanso semanal será de cuarenta y ocho horas, procurando que éstas sean ininterrumpidas, para ello se establecerán turnos visados por la Superioridad, con objeto de que la mayoría del personal disfrute de este descanso.

Sin perjuicio de lo anterior, se computarán al doble las horas trabajadas en domingos y festivos, no pudiendo ser acumulado este descanso al semanal recogido en el párrafo anterior y disfrutándose de la forma que, a criterio de la Dirección del Centro, Unidad o Servicio, menos perjudique el buen funcionamiento de éstos.

Artículo 26º- 1. El personal comprendido dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio disfrutará en Navidad y Semana Santa de las mismas vacaciones que se fijan en el calendario escolar para los alumnos, siempre que el Centro esté de recibo al comienzo de las clases.

2. Las vacaciones de verano coincidirán con el curso escolar siempre que el Centro, Unidad o Servicio quede en las debidas condiciones y esté de recibo al comienzo de las clases, salvo en Centros que por sus características particulares relacionadas con pruebas o evaluaciones escolares, resulte imprescindible la presencia del personal con posterioridad o anterioridad a estas fechas, y siempre que queden asegurados los servicios de rehabilitación para los alumnos matriculados en Centros dependientes del Instituto Nacional de Educación Especial, que normalmente se hayan prestado en el curso y sean necesarios mantener durante el mes de julio, por prescripción médica, psicológica o logopédica, estableciéndose los turnos del personal necesario para mantenerlos, avisando a dicho personal con la suficiente antelación.

En este caso, siempre se garantizará un mes de vacaciones. No obstante lo anterior, en los Centros de enseñanza donde no exista internado o éste no funcione durante las vacaciones escolares, el personal del Grupo I, Subgrupo 1º que profesionalmente esté relacionado directamente con los alumnos, tendrá derecho a iniciar las vacaciones de verano una semana después de los alumnos y a incorporarse una semana antes del reingreso de éstos. Esta excepcionalidad no será de aplicación al personal de los Equipos Multiprofesionales quienes disfrutarán exclusivamente de un mes de vacaciones.

Se garantizará la asistencia del personal necesario que asegure el buen funcionamiento de las colonias escolares que realice o acoja el Centro. La Comisión de Interpretación, Estudio y Vigilancia del Convenio en caso de conflicto, será la encargada de fijar el número de personas necesarias y las condiciones para atender la cobertura, en caso de empate decidirá la Dirección del Instituto Nacional de Educación Especial.

El Centro de recibo de las colonias escolares asegurará con su propio personal el funcionamiento material de la colonia, debiendo ser acompañados por el suyo respectivo los niños que se desplazan.

Artículo 27º- El contenido de este Capítulo no será de aplicación al personal de los Servicios Centrales del Instituto Nacional

de Educación Especial, quienes se atenderán a lo establecido para los funcionarios del Organismo, cuya jornada semanal actualmente se fija en treinta y siete horas y media según lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 19 de enero de 1983.

Cualquier modificación de las condiciones recogidas en el apartado anterior se someterá a estudio de la Comisión de Interpretación, Estudio y Vigilancia del Convenio.

CAPÍTULO SEPTIMO

Licencias y Excedencias

Artículo 28º- Licencias y permisos. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los siguientes motivos:

1. Quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador, con posibilidad de serle concedida licencia no retribuida hasta un mes, siempre que queden cubiertas las necesidades del servicio.
2. Cien días naturales de duración máxima en el supuesto de maternidad de la trabajadora, distribuidos a opción de la interesada.
3. Veinticuatro horas por traslado de residencia.
4. Cinco días naturales en caso de enfermedad grave o fallecimiento de hijos, cónyuge, nietos, hermanos, padres de uno u otro cónyuge, y abuelos.
5. Tres días naturales por alumbramiento de la esposa.
6. Quince días como permiso anual para la formación profesional del trabajador siempre que los servicios queden cubiertos y previa justificación de los motivos de la asistencia al curso correspondiente. La denegación de este permiso, por parte de la Dirección del Centro, Unidad o Servicio, deberá ser justificada, dirigiendo la misma al interesado que podrá recurrir en caso de disconformidad ante la Comisión de Interpretación, Estudio y Vigilancia del Convenio.
7. Diez días naturales al año por asuntos propios, superpuestos a las necesidades del servicio, que deberá solicitar el trabajador con una antelación de 48 horas, pudiendo la Dirección del Centro, Unidad o Servicio aplazar la concesión de esta licencia cuando se solicite sin la previa antelación, o lo pida para la misma fecha más del 10% de sus trabajadores; en todo caso, se dará prioridad atendiendo al motivo que se alega en la petición.

Si esta licencia fuera denegada podrá someterse a la consideración de la Comisión de Interpretación, Estudio y Vigilancia del Convenio.

Artículo 29º- Licencias especiales. Darán lugar a licencia especial los siguientes casos:

1. La ocupación de un cargo público, sindical o político, de ámbito local, provincial, autonómico o nacional.
2. El tener que hacer frente el trabajador a graves circunstancias familiares por enfermedad del cónyuge, hijos o padres que con vivan con él. Esta licencia tendrá el carácter de retribuida.

En el supuesto de que ambos cónyuges sean trabajadores, el tiempo de esta licencia, se repartirá por igual entre los dos. Si uno de los cónyuges se dedica a las tareas propias del hogar deberá justificarse la necesidad de esta licencia.

La duración máxima de esta licencia especial será de tres meses, transcurridos éstos se pasará a la situación de excedencia voluntaria.

Si existiera falsedad demostrada en las alegaciones para la obtención de esta licencia se procederá al despido, estudiando y revisando estos casos la Comisión de Interpretación, Estudio y Vigilancia del Convenio.

Artículo 30º- Excedencia voluntaria. El personal que, de conformidad con el artículo 46.7. del Estatuto de los Trabajadores, solicite pasar a la situación de excedencia voluntaria, deberá remitir a la Dirección General del Instituto Nacional de Educación Especial, con treinta días de anticipación a la fecha solicitada para el inicio de la excedencia, un escrito en el que alegue la causa que motiva dicha petición. La solicitud se resolverá en un plazo de treinta días, previo informe de las Direcciones correspondientes y de los representantes de los trabajadores donde el trabajador preste sus servicios. El excedente voluntario podrá solicitar el ingreso mediante escrito a la Dirección General del Instituto Nacional de Educación Especial al menos quince días antes de la terminación del plazo señalado en la resolución que conceda la excedencia, si así no lo solicitara, perderá su derecho al reingreso.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 46.5. del Estatuto de los Trabajadores y de existir vacante en la categoría de origen el trabajador podrá reintegrarse.

Cuando las vacantes existan en otro Centro de trabajo dependiente del Instituto Nacional de Educación Especial el trabajador, en el caso de Centros de población distinta a la que pertenecía el Centro del que forma parte cuando solicitó la excedencia voluntaria, podrá optar por ocupar esa plaza o mantener su derecho de reintegro cuando se produzca una vacante en la misma población en la que prestaba sus servicios al momento de solicitar dicha excedencia voluntaria. Asimismo, el trabajador podrá reintegrarse en una categoría inferior dentro de su mismo grupo profesional, en cuyo caso tendrá preferencia para ocupar la primera vacante que se produzca en la categoría que realmente le correspondía. El reintegro del trabajador en una categoría inferior será determinado por la Dirección General del Instituto Nacional de Educación Especial, previo informe preceptivo de los representantes de los trabajadores.

CAPÍTULO OCTAVO

Retribuciones

Artículo 31º.- 1.- Al personal laboral afectado por este Convenio le será de aplicación las tablas salariales que se especifican en el anexo.

2. Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año de igual cuantía que la suma del salario base más la antigüedad.

Artículo 32º.- La fecha inicial del cómputo de la antigüedad será la que en este concepto figure en el contrato firmado por el trabajador.

Los trienios se devengarán al día siguiente de cumplirse los tres años desde la fecha de iniciación que figure en el contrato o del cumplimiento del anterior trienio.

Artículo 33º.- Complementos y pluses

a) **Plus de nocturnidad.-** Las horas trabajadas durante el periodo que transcurre entre las diez de la noche y las seis de la mañana se retribuirán con un plus del veinticinco por ciento sobre el salario base.

b) **Plus de peligrosidad.-** El trabajador que realice funciones que entrañen riesgo de peligrosidad, toxicidad o penosidad, previo dictamen de los médicos del Centro o ajenos al mismo, tendrá derecho a percibir un plus que, dependiendo del grado de intensidad se establecerá en un 10% para el grado leve; un 20% para el medio y un 30% para el alto, sobre el salario base.

c) **Plus de distancia.-** Cuando el Centro de trabajo esté situado a más de dos kilómetros del límite del casco urbano de la población, los trabajadores del mismo percibirán la cantidad correspondiente al importe del billete de ida y vuelta en medio de transporte público o, en su defecto, cuando el trabajador utilice vehículo propio se le abonará a razón de 18 pesetas por kilómetro.

d) **Gratificaciones especiales.-** A aquellas personas a las que expresamente se les encomiende la coordinación de un Equipo Multiprofesional, percibirán la gratificación de 5.000 pesetas. Asimismo, el Educador o Profesor de E.G.B. que contratado laboralmente se le designe para desempeñar las funciones de Jefe de Residencia o si ésta tuviere más de 250 internos el Jefe de Internado, percibirán las gratificaciones de 3.000 y 5.000 pesetas respectivamente.

Al personal Técnico Titulado Superior o Diplomado que, para el desempeño de su función, se le exija una especialidad, percibirá una gratificación de 5.000 pesetas para los especialistas Titulados Superiores y 2.000 pesetas para los Diplomados.

CAPÍTULO NOVENO

Derechos Sociales

Artículo 34º.- Los trabajadores afectados por este Convenio que tengan hijos disminuidos físicos o psíquicos, tendrán prioridad para que éstos sean admitidos en los Centros en que alguno de sus padres presten sus servicios, siempre que dicho Centro sea adecuado a su eficiencia, o en otro Centro de la localidad. Si en la localidad no existiera Centro idóneo, los servicios técnicos (Equipos Multiprofesionales) indicarán el Centro a que debe acudir el alumno.

Artículo 35º.- El Instituto Nacional de Educación Especial promoverá cursos voluntarios para el perfeccionamiento del personal afectado por este Convenio, en su defecto, previa entrega del programa sobre el contenido de cursos promovidos por otros Institutos, los trabajadores podrán solicitar ayudas, siempre que estén relacionados directamente con su cometido profesional y tengan a juicio del Organismo la calidad suficiente, comprometiéndose el interesado a la realización y entrega de la memoria final del curso.

Todo ello siempre que las posibilidades presupuestarias lo permitan.

CAPÍTULO DECIMO

Derechos Sindicales-

Sección Primera.- De todos los trabajadores.

Artículo 36º.- Ningún trabajador podrá ser discriminado en razón a su afiliación sindical, política o religiosa. Estará a disposición de los trabajadores y en lugar visible un tablón de anuncios para información laboral o sindical.

Artículo 37º.- Todo trabajador podrá disponer de 10 horas laborales al año, como permiso retribuido para asistir a reuniones sindicales o de entidades legalmente constituidas y relacionadas con su profesión, a las que haya sido oficialmente citado. Para el uso de este derecho deberá dar por escrito preaviso de 48 horas a la empresa.

Sección Segunda.- De la Asamblea de los Trabajadores

Artículo 38º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 81 del Estatuto de los Trabajadores, podrá ser constituida la Asamblea de los trabajadores, de uno o varios Centros, Unidades o Servicios

del Instituto Nacional de Educación Especial. Dicha Asamblea deberá ser convocada por los Delegados del personal, Comités de empresa o por el 33% de los trabajadores en plantilla, comunicándose a la Dirección correspondiente con una antelación mínima de 48 horas y celebrándose fuera del horario laboral, a excepción de lo previsto en el artículo 39º.

La facultad de las Direcciones de los Centros, Unidades o Servicios del Instituto Nacional de Educación Especial en orden a la comunicación e información a los trabajadores se hará sin perjuicio del respeto escrupuloso de las competencias que al Comité de Empresa reconoce el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 39º.- En caso de negociación de Convenio Colectivo, expediente de regulación de empleo, morosidad general en las retribuciones o en cualquier circunstancia análoga que la empresa y los representantes de los trabajadores consideren, los trabajadores podrán reunirse dentro del horario laboral, procurando originar las menores distorsiones, hasta un máximo de 15 horas anuales con preaviso a la empresa de 48 horas.

Sección Tercera.- De los Delegados de personal y Comités de Empresa

Artículo 40º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores al respecto, los Comités de empresa y Delegados de personal, recibirán del Instituto Nacional de Educación Especial información anual sobre los proyectos de creación de nuevos Centros, Unidades o Servicios y puestos de trabajo previsibles.

Asimismo, estarán informados con carácter previo a su ejecución de todos aquellos proyectos o acciones administrativas que puedan afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores, no pudiéndose amortizar ninguna plaza sin conocimiento de los representantes de los mismos.

Artículo 41º.- En los Centros, Unidades o Servicios en los que exista un máximo de 75 trabajadores fijos, los Delegados de Personal o Comités de Empresa tendrán un crédito de 15 horas mensuales para el ejercicio de sus funciones de representación. A partir de 75 y hasta un máximo de 250 este crédito será de 20 horas.

Estos créditos podrán ser acumulados en uno o varios de los representantes sin rebasar, en ningún caso la suma de horas de todos ellos.

Artículo 42º.- En los Centros, Unidades o Servicios, siempre que sus características y circunstancias lo permitan, se pondrá a disposición de cada Comité de Empresa o Delegado de Personal un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades, al que también podrán acceder las secciones sindicales representativas si las hubiere.

Asimismo, la Dirección de los Centros facilitará el material de oficina imprescindible para el funcionamiento de los referidos Comités de empresa en la cuantía y calidad que sus posibilidades lo permitan.

Sección Cuarta.- Del Comité Intercentros.

Artículo 43º.- Se reconoce la existencia de un Comité Intercentros de ámbito provincial y estatal.

Artículo 44º.- El Comité Estatal estará compuesto por un máximo de doce miembros. A nivel provincial existirá un miembro por cada Centro, Unidad o Servicio en que exista un mínimo de cuatro trabajadores.

Artículo 45º.- Los miembros de dichos Comités serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de Centros, Unidades o Servicios, con la misma proporcionalidad y por estos mismos.

Artículo 46º.- Las funciones y competencias de estos Comités serán las mismas que la Ley acredite a los Comités de Empresa en sus respectivos ámbitos, por lo que tratarán temas de carácter general que no sean objeto de la competencia directa de los Comités de Centro ni de la Comisión de Interpretación, Estudio y Vigilancia del Convenio.

Artículo 47º.- Cada miembro de dichos Comités dispondrá de un crédito de 10 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones.

Sección Quinta.- Crédito especial de horas

Artículo 48º.- Las comisiones que se establecen en este Convenio para cuyos miembros no se ha recogido específicamente un crédito de horas, podrán disponer de 10 horas mensuales para el ejercicio de las funciones encomendadas.

Sección Sexta.- De las Secciones Sindicales

Artículo 49º.- Se reconocerá el derecho de las Centrales Sindicales legalmente constituidas ante el Organismo competente de la Administración del Estado, a ser representadas por un Delegado Sindical en los Centros de trabajo cuya plantilla mínima sea de 50 trabajadores de los cuales el 10% esté afiliado a dicha Central, siempre que quede fehaciente acreditado este hecho.

Igualmente podrá existir un Delegado Sindical por provincia o, en su defecto, o por acuerdo entre las partes, en la Comunidad autónoma de las Centrales Sindicales que acrediten una afiliación en el mismo porcentaje recogido en el párrafo anterior, en aquellas provincias o comunidades que existiendo dos o más centros de trabajo, separadamente no alcancen los requisitos establecidos en el apartado anterior para la constitución de la Sección Sindical, pero que en su conjunto sí lo reúna.

Dichas Centrales, así acreditadas, podrán entre los Delegados Sindicales de Centro y en su caso, provinciales o autonómicas, ser representadas en el ámbito general de este Convenio ante el Instituto Nacional de Educación Especial por un Delegado Sindical General.

Sección Séptima.- Procedimiento de Mediación

Artículo 50º.- Con anterioridad al ejercicio de derecho de huelga o conflicto colectivo, será necesaria la negociación obligatoria entre el Instituto Nacional de Educación Especial y los representantes de los trabajadores afectados; transcurridos tres días de la fecha marcada para el inicio de la negociación sin llegar a acuerdo, los trabajadores podrán utilizar los cauces legales establecidos.

CAPITULO UNDECIMO.

COMISION DE INTERPRETACION ESTUDIO Y VIGILANCIA

Artículo 51º.- Se constituirá una Comisión paritaria para interpretar, estudiar y vigilar el cumplimiento de este Convenio.

Artículo 52º.- Dicha Comisión estará compuesta por un total de ocho miembros designados paritariamente por las partes convenientes. La presidencia y Secretaría de esta Comisión se desempeñará - alternativamente e inversamente por un vocal de cada una de las dos representaciones.

En caso de producirse un empate en las cuestiones tratadas por dicho Comité las dos partes convenientes utilizarán los medios legales existentes.

Artículo 53º.- Esta Comisión se reunirá con carácter ordinario una vez cada trimestre y con carácter extraordinario cuando lo solicite por unanimidad una de las partes. En la convocatoria extraordinaria la parte solicitante especificará, por escrito y con una antelación mínima de 5 días el orden del día y la fecha de reunión.

Dicha Comisión tendrá su sede en el Instituto Nacional de Educación Especial quien custodiará la documentación y actas de la misma, dando publicidad de estas últimas a los Centros de trabajo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En virtud de lo dispuesto en el acuerdo duodécimo del suscrito por la Administración y las Centrales Sindicales de fecha 26 de febrero de 1983, y de lo establecido en las Instrucciones que el breve negociación colectiva ha dictado el Ministerio de Hacienda, las partes negociadoras del presente Convenio deciden remitir a dicho Ministerio proyecto de pacto sobre mejoras retributivas.

DISPOSICION FINAL

Como derecho supletorio y para lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones generales, así como la Ordenanza Laboral de 18 de junio de 1.977.

ANEXO - TABLAS SALARIALES

GRUPO I.- PERSONAL TÉCNICO	SALARIO BASE	TRIMINOS
Subgrupo 1º- Personal Técnico Titulado Superior...	95.808	5.394
Subgrupo 2º- Personal Técnico Diplomado	71.497	4.028
Subgrupo 3º- Auxiliares Técnicos:		
a) Auxiliar Técnico Educativo o		
Cuidador	51.961	2.911
Auxiliar de Clínica o Enfermería .	51.961	2.911
Subgrupo 4º- Personal Técnico:		
a) Maestro de Taller (a extinguir) ..	61.079	3.423
b) Adjunto de Taller (idóneo)	59.342	3.323
<u>GRUPO II.- PROFESIONALES DE OFICIO</u>		
Oficial de Primera	52.395	2.935
Oficial de Segunda	48.922	2.740
<u>GRUPO III.- PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES</u>		
Gobernante	57.606	3.232
Ayudante de Cocina	46.705	2.439
Personal de Servicios Domésticos	46.705	2.439
Personal no Cualificado	46.705	2.439
<u>GRUPO IV.- PERSONAL SUBALTERNO</u>		
Conserje y Ordenanza	47.184	2.642
Portero	46.705	2.439
Vigilante Nocturno	46.705	2.439
Telefonista	46.705	2.439
Ascensorista	46.705	2.439

año en curso, por las respectivas representaciones de la Empresa y los trabajadores; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA

"HERMANDAD FARMACEUTICA MURCIANA, SOCIEDAD COOPERATIVA"

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- Las condiciones de trabajo que se contienen en este convenio, serán de aplicación a las relaciones laborales establecidas entre la Empresa HERMANDAD FARMACEUTICA MURCIANA, S. Coop. y el personal al servicio de la misma, vinculado por contrato de trabajo.

Quedan excluidas de aplicación de estas normas, las relaciones de prestación de personal que se establezcan entre la Empresa Cooperativa y aquellas personas en quienes concurren la cualidad de socios cooperadores de la misma. Igualmente las contratadas con personas dedicadas al ejercicio de profesión liberal.

Artículo 2.- Las condiciones de trabajo estipuladas en este Convenio Colectivo, serán de aplicación a los diversos establecimientos que la Cooperativa tiene abiertos en las provincias de Murcia, Alicante y Baleares y los que pudiere abrir, en relación con el personal asalariado que preste sus servicios en aquellos.

Si durante la vigencia de estas normas se estableciesen nuevas agencias, sucursales, almacenes, etc., el personal contratado para prestar servicios en las nuevas instalaciones, que dará afectado por el contenido de las mismas.

CAPITULO II

ENTRADA EN VIGOR; VIGENCIA, PRORROGA Y REVISION

Artículo 3.- Las presentes normas entrarán en vigor una vez sea vado por la Autoridad Laboral. No obstante, producirán los efectos económicos a partir del día 12 de Enero de 1.983.

Artículo 4.- La vigencia de este Convenio Colectivo será de 12 meses, contados a partir de su entrada en vigor, que queda determinada en el artículo anterior.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE) registrase al 30 de Septiembre de 1.983 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1.982 superior al 9%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicado cifra, computando 4/3 de tal exceso a fin prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (Enero-diciembre 1.983). Tal incremento se abonará con efectos de de Enero de 1.983 y para llevarlo a cabo se tomarán como referendos los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1.983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado

22905

RESOLUCION de 18 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Hermandad Farmacéutica Murciana, Sociedad Cooperativa», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Hermandad Farmacéutica Murciana, Sociedad Cooperativa», presentado en esta Dirección General el 5 de julio de 1983, que fue suscrito el 1 de junio del